



Juzgado Laboral del Circuito de Girardot

Ref: EJECUTIVO LABORAL
D/ EGIDIO PERALTA ROJAS
C/ CARLOS BARRAGÁN RICO
Rad. 25307-31005-001-2013-00035-00

Girardot, Cundinamarca, agosto veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

Dentro de las presentes diligencias, se observa que la parte ejecutante aporta el registro civil de defunción del señor CARLOS BARRAGÁN RICO (f. 4 pdf 08)

De manera que como la información del fallecimiento del demandado se presenta por parte del apoderado del ejecutante, por lo tanto, es procedente vincular a los sucesores procesales del demandado CARLOS BARRAGÁN RICO.

Conforme a lo anterior EL Despacho RESUELVE:

PRIMERO. Tener como sucesor procesal del señor CARLOS BARRAGAN RICO (q.e.p.d.) a las señoras ANDREA y EDITH BARRAGÁN GARCÍA, en su calidad de herederas del causante.

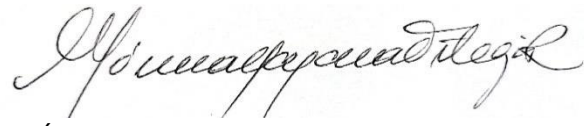
SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente a las señoras ANDREA BARRAGÁN GARCÍA y EDITH BARRAGÁN GARCÍA, en su calidad de herederas del causante CARLOS BARRAGÁN RICO, del mandamiento de pago y de este auto.

TERCERO. No se acceden a las medidas cautelares, ni el requerimiento solicitado por la parte ejecutante, pues es sabido que el artículo 599 del C. General del Proceso, señala que cuando se ejecuta por obligaciones de una persona fallecida antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse bienes del difunto. En ese sentido, valga aclarar, los bienes del difunto siempre serán la prenda general de los acreedores y no los bienes de los herederos.

El Artículo 1013 del C. Civil, indica que la delación de la asignación, consiste en el llamamiento a aceptarla o repudiarla; pero para que tenga la calidad de heredero, se requiere a más de su vocación sucesoral, que acepte la herencia expresa o tácitamente, sin esa aceptación el llamado a suceder no adquiere el título de heredero.

Conforme a lo anterior, y como no se ha demostrado que los herederos determinados hayan aceptado la herencia con beneficio de inventario, por lo que no se hacen responsables de las deudas hereditarias adquiridas por el causante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Mónica Yajaira Ortega Rubiano', written in a cursive style.

MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

Juez



Juzgado Laboral del Circuito de Girardot

Ref: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DEMANDANTE: LUIS ENRIQUE GRANADA RAMIREZ

DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES "COLPENSIONES"

RADICACIÓN: 25307-3105-001-2020-00249-00

Girardot, Cundinamarca, agosto veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Juzgado a resolver la nulidad interpuesta por el apoderado judicial de PROTECCIÓN S. A., por vicios de la indebida notificación y se decreta la nulidad de todo lo actuado desde el auto admisorio de la demanda, para garantizar el debido proceso y derecho de defensa, conforme lo estipula el numeral 8 del artículo 133 del C. General del Proceso.

ANTECEDENTES

La parte demandante presentó demanda ordinaria de primera instancia bajo el No. 2020-00249 y en contra de la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S. A. y contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-.

Mediante auto del 15 de marzo de 2021, se profirió auto admisorio de la demanda y se ordenó notificar a las demandadas.

Por auto del 18 de abril de 2022, se tuvo por no contestada la demanda por parte de las accionadas y se fijó la fecha para el 19 de septiembre del presente año para llevar a cabo la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas del art. 77 del C.P.T..

El 20 de abril de 2022, a través del correo electrónico del juzgado la demandada COLPENSIONES presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de fecha 18 de abril del año en curso.

En auto del 16 de mayo de 2022, el juzgado no repuso la decisión de tener por no contestada la demanda por parte de COLPENSIONES, concediendo el recurso de apelación ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca Sala Laboral, quien mediante providencia del 23 de junio, confirmó el auto apelado.

El 9 de junio a través del correo institucional del juzgado, la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S. A., a través de apoderado judicial, elevó solicitud de nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda, de la cual se le corrió traslado a la parte actora.

La otra demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, a través de su apoderada judicial, afirma que apoya la postura del fondo y solicitando que se declare la nulidad de todas las actuaciones realizadas desde la notificación del auto admisorio de la demanda

CONSIDERACIONES

Respecto a la nulidad impetrada, el Código General del Proceso, establece en el numeral 8 del artículo 133, incisos 1 y 3 del artículo 134, inciso 2 del artículo 135, y numeral 1 del artículo 136, aplicables en materia laboral en virtud de la integración normativa prevista en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, lo siguiente:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

“(…)”

“8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”.

“(…)”

"ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.

"(...)"

"Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal".

"(...)"

"ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD.

"(...)"

"No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla".

"(...)"

"ARTÍCULO 136. SANEAMIENTO DE LA NULIDAD. La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla".

A su turno el Artículo 6 y el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, disponen:

"Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

"(...)"

"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de

subsanción. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.

“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por

notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales”.

Al revisar la demanda, se observa que la dirección reportada para notificación al demandado fue: clientes@protección.com.co, conforme al certificado de entrega de fecha 17/03/2021, que reposa en el expediente. (f. 10 pdf 10).

El Despacho mediante auto de fecha 15 de marzo de 2021, profirió auto admisorio de la demanda y se ordenó notificar a las entidades demandadas y dispuso que por la Secretaria se enviara por correo electrónico copia del auto admisorio y las piezas procesales pertinentes, para que la parte pasiva diera respuesta en el término de 10 días a través de apoderado judicial, al tiempo que le informó que los términos comenzarían a correr conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020; y en atención al mismo, el 17 de marzo de 2021, se notificó al correo electrónico clientes@protección.com.co, el cual no fue aportado en el acápite de notificaciones de la demanda.

Ahora bien, en relación con la notificación realizada en primer lugar se hace necesario tener en cuenta que al momento de la presentación de la demanda la parte actora anexó el Certificado de la Superintendencia Financiera respecto a la existencia de la sociedad demandada PROTECCIÓN S.A., sin que en dicho documento se registrara dirección electrónica para notificaciones.

La parte demandada FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., aduce que la notificación que realizó la parte actora, es ineficaz por cuanto el referido correo electrónico si bien, hace parte de los canales de comunicación habilitados por PROTECCIÓN S.A., lo cierto es que no es la dirección registrada en los certificados de existencia y representación legal expedida por la Cámara de Comercio, destinados para notificaciones judiciales.

Ciertamente este argumento, resulta totalmente plausible, atendiendo la naturaleza de la sociedad demandada, que maneja a nivel nacional infinidad de correos, por lo cual, resulta apenas comprensible que en el de clientes@protección.com.co se manejen todas las solicitudes propias de consultas y trámites administrativos, mientras que solo en un correo, señalado previamente en su certificado de Cámara de Comercio, se maneje por las personas debidamente capacitadas para ello, las notificaciones judiciales, en armonía con el numeral 2º del art. 291 del C.G.P, que dice:

"2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la **dirección donde recibirán notificaciones judiciales**. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica."

Y en efecto, el correo electrónica clientes@protección.com.co no figura en el certificado, indicándose claramente que se reciben notificaciones judiciales en: accioneslegales@proteccion.com.co.

Dirección para notificación judicial:	Calle 49 63 100
Municipio:	MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA
Correo electrónico de notificación:	accioneslegales@proteccion.com.co
Teléfono para notificación 1:	2307500
Teléfono para notificación 2:	No reportó

Así las cosas, es evidente que la notificación realizada por la parte actora no cumple con lo establecido en la norma anteriormente citada, pues debió remitirla a la dirección registrada en el certificado señalado para ello en la Cámara de Comercio accioneslegales@proteccion.com.co (folio 2 Incidente de Nulidad pdf 02).

Asevera además PROTECCIÓN S.A. que se enteró de la existencia del proceso en virtud de la comunicación que hizo el juzgado al correo electrónico que tienen para notificaciones judiciales, respecto a la concesión del recurso de apelación por parte de COLPENSIONES, como se evidencia en el documento 22 folio 1.

Girardot, Cundinamarca, 23 de mayo de dos mil veintidós (2022).

Oficio No. 0138

AL CONTESTAR POR FAVOR CITAR:
RADICADO: 2020-00249

Señor(es).

Secretaría Del Honorable Tribunal Superior De Cundinamarca.

Sala Laboral.

E. S. D.

Clase de proceso: **Ordinario Laboral de Primera Instancia.**

Radicado: 253073105001 **2020-00249** 00.

Demandante: **Luís Enrique Granada Ramírez**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 14.268.069.

Apoderado: **Carlos Orlando López Hoyos**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 76.326.306. Email: olc.colhabogados@gmail.com

Demandado: **Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones"** identificado con Nit. No. 900336004-7. Email: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

Apoderado: **Sonia Lorena Riveros Valdés**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.105.681.100. Email: calnafabogados.sas@gmail.com y /o lorenacalnaf@gmail.com

Demandado: **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.**, identificado con Nit. No. 800.138.188-1. Email: clientes@proteccion.com.co y/o accioneslegales@proteccion.com.co

Cordial Saludo.

Por medio de la presente, comedidamente me permito comunicarle, que este Juzgado mediante providencia de fecha 16 de mayo de 2022, resolvió

Por lo anteriormente dicho se concluye que se presenta la causal contemplada en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, en razón de lo cual se decretará la nulidad de todo lo actuado a partir del auto 18 de abril de 2022, mediante el cual se tuvo por no contestada la demanda por la incidentante, y en su lugar se dispondrá la notificación en debida forma al FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., por conducta concluyente.

Se aclara además, que al disponer el procedimiento laboral que el término para las demandadas es común, implica que para COLPENSIONES igualmente corre el término nuevamente, de conformidad con lo dispuesto en el art. 74 del C.P.T. que reza:

“Admitida la demanda, el juez ordenará que se dé traslado de ella al demandado o demandados para que la contesten y al Agente del Ministerio Público si fuere el caso, por un **término común de diez (10) días**, traslado que se hará entregando copia del libelo a los demandados”

Se requiere a las demandadas para que alleguen con la respectiva contestación de la demanda, la totalidad de los expedientes administrativos del demandante, en formato PDF.

De otra parte, atendiendo que ante la congestión judicial, la presente decisión tardó en tomarse, y en aras de no desgastar más a la parte actora, se señala de una vez, independientemente de la ejecutoria de este auto, fecha para llevar a cabo las audiencias del art. 77 y 80 del C.P.T. señalándose el 30 de noviembre de 2023 a las 3:00 p.m.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA NULIDAD DE LO ACTUADO desde el auto del 18 de abril de 2022, inclusive, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: RECONOCER, al Dr. MATEO TRUJILLO URZOLA, como apoderado judicial del FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S. A., en los términos del poder a él conferido.

TERCERO. TÉNGASE por notificado por conducta concluyente al demandado FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S. A., del auto admisorio de la demanda (art. 301 del C. General del Proceso). En concordancia con el artículo 91 ibidem y en atención a la declaratoria de notificación por conducta concluyente, comenzando a correr el término de diez (10) días de traslado una a partir del día siguiente a la notificación por estado electrónico en el microsítio del Juzgado, toda vez que el expediente digital se envió por este despacho al correo para recibir notificaciones judiciales, el 23 de mayo de 2022; se procederá por Secretaría al control de términos de ejecutoria y traslado.

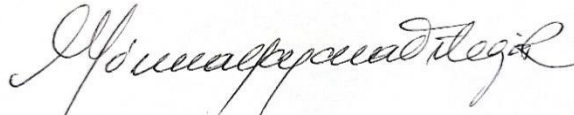
CUARTO. Revivir los términos a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, conforme a la parte motiva de

esta providencia, de conformidad con lo dispuesto en el art. 72 del C.P.T. respecto al término común de la parte demandada para contestar la demanda.

QUINTO: REQUIÉRASE a las demandadas para que en el término de contestación de la demanda, alleguen los expedientes administrativos de LUIS ENRIQUE GRANADA RAMIREZ, en formato PDF.

SEXTO. Independientemente de la ejecutoria de esta decisión y atendiendo las razones expuestas en la parte motiva, señálese el 30 de noviembre de 2023 a las 3:00 p.m., como fecha para llevar a cabo las audiencias del art. 77 y 80 del C.P.T., al tratarse de un debate de puro derecho.

NOTIFIQUESE



MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
JUEZ



Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA

Demandante: GONZALO GUTIERREZ JIMENEZ

Demandado: WILSON DANILO CABRA CABRERA.

Radicación: 25307-3105-001-2023-00161-00

Girardot, Cundinamarca, agosto veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

Revisada por parte del Despacho la demanda impetrada por el señor Gonzalo Gutiérrez Jiménez por intermedio de su apoderado, se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 a 27 del C.P.T. y S.S. y de la ley 2213 de 2022, por lo cual se decide:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda del señor Gonzalo Gutiérrez Jiménez contra Wilson Danilo Cabra Cabrera.

SEGUNDO: NOTIFICAR el auto admisorio a Wilson Danilo Cabra Cabrera, en la dirección física o electrónica informada, conforme el art. 8º de la Ley 2213 de 2022, y demás normas vigentes, corriéndosele traslado de la misma, **etapa procesal que le corresponde a la parte demandante, aportándose acreditación del envío (confirmación de recibido).**

TERCERO: De conformidad con el artículo 74 del C.P.T., modificado por el artículo 38 de la ley 712 de 2001, córrasele traslado de la demanda a la parte demandada, por el término legal de diez (10) días hábiles contados al transcurrir dos (2) días hábiles siguientes a la constancia de entrega o de recibido del mensaje de datos (cuando la notificación es virtual), para que lo contesten por intermedio de apoderado, conforme al art. 8º de la Ley 2213 de 2022 y normas vigentes.

QUINTO: Reconocer personería jurídica para actuar al Dr. Alejandro Arango Giraldo con cédula de ciudadanía 9.858.384 y T.P. 145.466 del C.S. de la J., como apoderado judicial de Gonzalo Gutiérrez Jiménez, bajo los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

Juez



Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: GIOVANY VALENCIA CARDENAS
DEMANDADO: CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2023-00164-00

Girardot, Cundinamarca, agosto veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

Revisada por parte del Despacho la demanda impetrada por el señor Giovany Valencia Cárdenas por intermedio de su apoderado, se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 a 27 del C.P.T. y S.S. y de la ley 2213 de 2022, por lo cual se decide:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de señor Giovany Valencia contra la Caja Colombiana de Subsidio Familiar COLSUBSIDIO.

SEGUNDO: NOTIFICAR el auto admisorio a Caja Colombiana de Subsidio Familiar COLSUBSIDIO en la dirección electrónica informada, conforme el art. 8º de la Ley 2213 de 2022, y demás normas vigentes, corriéndosele traslado de la misma, **etapa procesal que le corresponde a la parte demandante, aportándose acreditación del envío (confirmación de recibido).**

TERCERO: De conformidad con el artículo 74 del C.P.T., modificado por el artículo 38 de la ley 712 de 2001, córrasele traslado de la demanda a la parte demandada, por el término legal de diez (10) días hábiles contados al transcurrir dos (2) días hábiles siguientes a la constancia de entrega o de recibido del mensaje de datos (cuando la notificación es virtual), para que la contesten por intermedio de apoderado, conforme al art. 8º de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Reconocer personería jurídica para actuar al profesional del derecho Rafael Leonardo Montes Escobar con C.C. No. 93.411.463 de Ibagué T.P. 152.531 del C.S. de la J., como apoderado judicial del señor Giovany Valencia Cárdenas, bajo los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

Juez

INFORME SECRETARIAL:

El Despacho de la señora Juez, hoy veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023), informando que mediante Circular No. PCSJC20 de fecha 29 de abril de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura donde se toman medidas temporales por COVID-19 en relación a la AUTORIZACIÓN DE PAGO DE DEPOSITOS JUDICIALES POR PORTAL WEB TRANSACCIONAL DEL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, y que hace referencia a la suspensión de formatos físicos DJ04, DJ05, DJ06 y de los títulos materializados.

Que, en línea con el portal del Banco Agrario, se avizora un título judicial a favor de Jhoan camilo Laverde Buitrago, cuyo número es 4312200000-39085, por el valor de \$586.793 de fecha 18 de mayo de 2023. Lo anterior para su conocimiento.



Juzgado Único Laboral del Circuito
De Girardot

REF: PAGO POR CONSIGNACION
DEMANDANTE: JHOAN CAMILO LAVERDE BUITRAGO
DEMANDADO: ASEINTEG LTDA
RADICACION: 25307-31-05-001-2023-00146-00

Girardot, agosto veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se ordena hacer entrega al señor Jhoan Camilo Laverde Buitrago, identificado con la cédula No. 1.070.622.052, del título 4312200000-39085, por el valor de \$586.793 de fecha 18 de mayo de 2023.

Efectuado lo anterior archívese.

NOTIFIQUESE

MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
Juez



Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MARCELA MORENO ROMERO
DEMANDADO: SALOMON FABIAN RINCON SIERRA
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2023-00166-00

Girardot, Cundinamarca, agosto veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

Revisada por parte del Despacho la demanda impetrada por la señora Marcela Moreno Romero por intermedio de su apoderado, se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 a 27 del C.P.T. y S.S. y de la ley 2213 de 2022, por lo cual se decide:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de la señora Marcela Moreno Romero contra Salomón Fabian Rincón Sierra.

SEGUNDO: NOTIFICAR el auto admisorio al señor Salomón Fabian Rincón Sierra en la dirección informada, conforme el art. 8º de la Ley 2213 de 2022, y demás normas vigentes, corriéndosele traslado de la misma, **etapa procesal que le corresponde a la parte demandante, aportándose acreditación del envío (confirmación de recibido).**

TERCERO: De conformidad con el artículo 74 del C.P.T., modificado por el artículo 38 de la ley 712 de 2001, córrasele traslado de la demanda a la parte demandada, por el término legal de diez (10) días hábiles contados al transcurrir dos (2) días hábiles siguientes a la constancia de entrega o de recibido del mensaje de datos (cuando la notificación es virtual), para que lo contesten por intermedio de apoderado, conforme al art. 8º de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Reconocer personería jurídica para actuar al profesional del derecho Alexander Moreno Romero con C.C. No. 14.192.180 de Planadas Tolima T.P. 247.517 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la señora Marcela Moreno Romero, bajo los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

Juez



Juzgado Laboral del Circuito de Girardot

Ref: PROCESO ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA
D/ JORGE ELIECER VENDE CABUYALES
C/ ADRIANA CAROLINA RIVERA RIAÑO Y CLAUDIA LILIANA RIVERA RIAÑO
Rad. 25307-3105-001-2023-00170-00

Girardot, Cundinamarca, agosto veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

Revisada por parte del Despacho la demanda impetrada por Jorge Eliecer Vente Cabuyales, se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 a 27 del C.P.T. y S.S. y la Ley 2213 de 2022.

Teniendo en cuenta que el proceso tiene una cuantía, inferior a los 20 SMMLV, por sus pretensiones, se tramitará como un proceso Ordinario Laboral de Única Instancia, por lo cual se decide:

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda instaurada por Jorge Eliecer Vente Cabuyales en contra de Adriana Carolina Rivera Riaño y Claudia Liliana Rivera Riaño.

SEGUNDO. NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda a Adriana Carolina Rivera Riaño y Claudia Liliana Rivera Riaño, a través de la dirección aportada en la demanda, conforme el art. 8º de la Ley 2213 de 2022, etapa procesal que le corresponde a la parte demandante, aportándose acreditación del envío (confirmación de recibido).

TERCERO: SEÑALAR el 21 de noviembre de 2023 a las 9:15 a.m. para celebrar la audiencia pública prevista en el artículo 72 del C.P.T. y de la S.S., a la espera de que la parte actora haya notificado a fin de que procedan a contestar de forma oral el libelo demandatorio; así mismo, el Despacho se constituirá en audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, se decretarán y se practicarán las pruebas solicitadas por las partes, y de ser procedente se proferirá la sentencia que en Derecho corresponda.

CUARTO: El procedimiento que se aplicará al presente proceso, será el contemplado en la Ley 1149 de 2007, razón por la cual deberán asistir a la audiencia con la totalidad de las pruebas que pretenda hacer valer, remitiendo con debida anticipación a la audiencia la prueba documental en formato PDF que pretenda hacer valer.

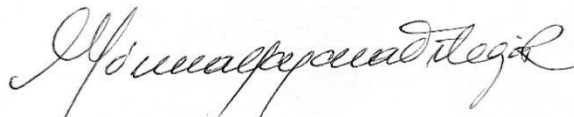
La inasistencia a la etapa de conciliación deriva en las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77 del C.P.T y de la SS.

QUINTO: En caso de no contar con herramientas tecnológicas, las partes deberán asistir con la debida anticipación al Palacio de Justicia Emiro Sandoval Huertas de Girardot, para conectarse desde la sala de audiencias con ayuda del equipo de trabajo.

SEXTO: Así mismo, atendiendo a que los expedientes son electrónicos, se le solicita a la parte demandada que allegue con un día de anticipación la prueba documental, poderes, certificados de la Cámara de Comercio y demás documentos que pretenda hacer valer en el proceso, a través del correo electrónico del juzgado jctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SÉPTIMA: Reconocer personería a Luis Carlos Hurtado Segura identificado con la C.C. No. 16.488.782 y tarjeta profesional 315.941 del C.S. de la J. como apoderado del señor Jorge Eliecer Vente Cabuyales de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE.



MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
JUEZ



Juzgado Laboral del Circuito de Girardot

Ref.: SOLICITUD DE AMPARO DE POBREZA
Solicitante: MARIA HELENA CALLEJAS ACOSTA.
Radicación: 25307-3105-001-2023-00171-00

Girardot, Cundinamarca, agosto veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

La señora María Helena Callejas Acosta, solicita se le conceda amparo de pobreza con el objetivo de que se le asigne un abogado de oficio para que represente y defienda sus derechos pensionales y de esta manera poder instaurar demanda laboral. Indica que es una persona de escasos recursos económicos y no percibe ningún recurso económico, dentro de la solicitud aporta Resolución SUB-126075 del 16 de mayo de 2023. De igual manera se realizó la búsqueda en la plataforma Sisbén, en la cual da como resultado que la señora María Helena Callejas Acosta no se encuentra en la base de datos del Sisbén.



En razón a lo anterior, dispone el artículo 151 del C.G.P., aplicable por analogía del Art. 145 del CPTSS, que se puede conceder el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

La Corte Suprema de Justicia, recientemente se ha pronunciado sobre la solicitud de amparo, en auto AL2703-2022 del pasado 24 de mayo de 2022, radicado 93390, en el que manifestó el cambio de línea jurisprudencial desde 2020 por parte de la misma corporación, expresando:

“Frente a la procedencia de la figura del amparo de pobreza, se debe traer a colación el nuevo criterio de la Sala establecido en la decisión CSJ AL2871-2020, en el que se indicó:

Nueva línea de pensamiento de la Sala Laboral

Al abordar el estudio general de la institución en estudio, conforme a lo dispuesto en el artículo 151 del CGP, aplicable por emisión del 145 del CPTSS, se puede conceder el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas que por ley debe alimentos, salvo cuando se pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

Dicho instrumento procesal es garantía del derecho fundamental a la igualdad previsto en el artículo 13 de la Constitución Política de Colombia y el numeral 2 del precepto 42 del CGP, que ordena al Juez hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso. Lo anterior cobra especial importancia en el proceso laboral en el que se deben considerar las circunstancias de debilidad del trabajador, afiliado o beneficiario, frente al empleador o a las administradoras del sistema general de seguridad social, según el caso, por lo que se debe remover cualquier obstáculo que pueda impedir a alguno de estos a intervenir en esta clase de juicio.

De igual manera, es oportuno recordar que el derecho de acceso a la administración de justicia no se agota con la sola posibilidad de hacer parte de un proceso judicial, sino que se debe garantizar ser escuchado e intervenir activamente en él, no solo para solicitar y controvertir las pruebas sino también para interponer los recursos ordinarios y extraordinarios que sean procedentes. Por regla general dicha intervención se debe realizar a través de un profesional del derecho, ya que solo por excepción se permite actuar en causa propia.

En ese orden, la falta de capacidad para asumir los costos de un abogado para ser representado dentro de un proceso judicial sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia o la de las personas a quienes por ley se debe alimentos, no puede representar un impedimento para ejercer el derecho de defensa en cualquier clase de proceso, ni es válido imponer cargas excesivas o ritualismos que impidan acceder al amparo por pobre que establece la ley para quienes lo requieran.

Ciertamente el legislador en el Código General del Proceso no impidió su utilización en el recurso extraordinario de revisión ni impuso carga adicional a quien eleva la solicitud distinta a «afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones exigidas» en el artículo 152, lo cual no es cosa distinta para hacer efectivo el principio de buena fe previsto en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia. Lo que impone una mayor exigencia probatoria es para quien solicite la terminación del amparo, pues en este caso debe aportar las pruebas que desvirtúen la condición del amparado, tal como se deriva del canon 158 del estatuto adjetivo.

Aquí y ahora, cabe anotar que el artículo 162 del CPC disponía que el auto que negara el amparo de pobreza era apelable, e inapelable el que lo conceda. El canon 153 del CGP derogó la posibilidad de recurrir dichas providencias, lo cual se explica por cuanto en la reforma introducida por esta última, hizo prácticamente inaplicable negar el amparo pues al efecto basta la simple manifestación bajo juramento de encontrarse en las circunstancias previstas en el artículo 151 y, como ya se dijo, solamente cuando haya oposición, la

contraparte deberá aportar los medios de convicción para demostrar que el solicitante no es beneficiario del amparo o faltó a la verdad.

De lo anterior, se deriva que no resulta actualmente sostenible que se exija el trámite de un incidente para conceder el amparo de pobreza en el proceso laboral a diferencia de los demás asuntos que se rigen por el estatuto adjetivo civil, pues así no lo previó el legislador ni se encuentran razones atendibles para que deba surtirse, por el contrario, imponerlo exclusivamente en esta clase de juicios constituye una carga gravosa únicamente para quien acude a esta especialidad, pese a que por su naturaleza debe estar dotada de especiales garantías por cuanto su objeto es el trabajo humano, y representa un trato desigual para quienes se encuentran ante una situación de vulnerabilidad por carecer de capacidad económica para atender los gastos de un proceso, criterio odioso pues nadie elige encontrarse en tales condiciones.

Por otra parte, es cierto que en el proceso laboral rige el principio de gratuidad como lo prevé el artículo 39 del CPTSS, no obstante, esa garantía no opera de manera general, tal como en varias ocasiones lo ha estudiado la Corte Constitucional, entre otras, en las providencias CC T-522/94, CC C-1512/00 y CC C-102/03, sino solamente en los casos allí previstos «impuesto de timbre nacional ni a derechos de secretaría, y los expedientes, despachos, exhortos y demás actuaciones cursarán libres de porte por los correos nacionales», luego las expensas, honorarios y otros gastos no quedan allí comprendidos, de ahí la importancia de la figura del amparo de pobreza en los procesos que se adelantan ante esta especialidad.

En conclusión: si no hay norma expresa que impida el uso del mecanismo del amparo de pobreza en el trámite del recurso extraordinario de revisión o de la acción de revisión en materia laboral; que no hay lugar a tramitar un incidente para su concesión y, como consecuencia, si el legislador no previó recurso alguno contra la decisión que niega dicha garantía, no subsiste impedimento y no es posible limitarlo para que se otorgue en el trámite de este medio de impugnación ante esta Corporación, cuando se solicite en los términos del artículo 151 del CGP.

De esta manera se rectifica el criterio de la Corte, en lo atinente a que es procedente el amparo de pobreza en la acción de revisión.

En ese orden, y como quiera que, en la petición, la parte interesada afirmó que se encontraba «sin recursos económicos para atender nuestras necesidades primarias», se entiende la clara imposibilidad de atender los gastos del proceso.

Afirmación que por sí sola, satisface las previsiones contenidas en el artículo 151 del Código General del Proceso, por lo cual habrá de abrirse paso a la solicitud en tal sentido, cuyo efecto no es otro que eximirle al pago de cauciones, expensas, honorarios de auxiliares de justicia y al hecho de no ser condenada en costas, si ello ocurriere.”

Se observa que la solicitud del amparo en el asunto sub-judice reúne los requisitos legales, como jurisprudenciales, es así como la señora María Helena Callejas Acosta, manifiesta bajo la gravedad de juramento la falta de capacidad económica para atender los gastos procesales del futuro proceso, situación de insuficiencia económica, como lo exige el inciso 1º del artículo 152 del C. General del Proceso, por lo anterior, habrá de concederse la solicitud.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder la solicitud de amparo de pobreza a la señora María Helena Callejas Acosta.

SEGUNDO: Desígnese al Dr. Nelson Cuellar Herrán, como apoderado judicial de la señora María Helena Callejas Acosta, conforme al artículo 154 del C. General del Proceso, recordándosele que de conformidad con el art. 155 ibídem, al mencionado abogado le corresponderán las agencias en derecho que el Juzgado señale a cargo de la parte contraria y si el amparado obtiene provecho económico, deberá pagar al apoderado designado el 20% de tal provecho si el proceso es declarativo y el 10% en los demás casos; en todo caso el Juez regulará los honorarios de plano.

Recuérdese que de conformidad con el art. 154 ibídem:

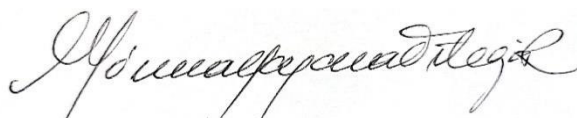
“El cargo de apoderado será de forzoso desempeño y el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo Si el apoderado no reside en el lugar donde deba tramitarse la segunda instancia o el recurso de casación, el funcionario correspondiente procederá en la forma prevista en este artículo a designar el que deba sustituirlo.

Están impedidos para apoderar al amparado los abogados que se encuentren, en relación con el amparado o con la parte contraria, en alguno de los casos de impedimento de los jueces. El impedimento deberá manifestarse dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación.

Salvo que el juez rechace la solicitud de amparo, su presentación antes de la demanda interrumpe la prescripción que corría contra quien la formula e impide que ocurra la caducidad, siempre que la demanda se presente dentro de los treinta (30) días siguientes a la aceptación del apoderado que el juez designe y se cumpla lo dispuesto en el artículo 94.

El amparado gozará de los beneficios que este artículo consagra, desde la presentación de la solicitud. que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación; si no lo hiciere, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

NOTIFÍQUESE.



MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
JUEZ



Juzgado Laboral del Circuito de Girardot

Ref: PROCESO ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA
D/ DAVID FELIPE RODRIGUEZ GUZMAN
C/ SOLUCIONES EMPRESARIALES TEMPORALES S.A.S – SOLUTEMP S.A.S. y SERVICIOS
AMBIENTALES S.A. E.S.P – SER AMBIENTALES S.A. E.S.P.
Rad. 25307-3105-001-2023-00173-00

Girardot, Cundinamarca, agosto veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

Revisada por parte del Despacho la demanda impetrada por David Felipe Rodríguez Guzmán, se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 a 27 del C.P.T. y S.S. y la Ley 2213 de 2022.

Teniendo en cuenta que el proceso tiene una cuantía, inferior a los 20 SMMLV, se tramitará como un proceso Ordinario Laboral de Única Instancia, por lo cual se decide:

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda instaurada por David Felipe Rodríguez Guzmán en contra de soluciones Empresariales Temporales S.A.S – SOLUTEMP S.A.S. y Servicios Ambientales S.A. E.S.P – ser ambientales S.A. E.S.P.

SEGUNDO. NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda a soluciones Empresariales Temporales S.A.S – SOLUTEMP S.A.S. y Servicios Ambientales S.A. E.S.P – ser ambientales S.A. E.S.P, a través de la dirección aportada en la demanda, conforme a las normas vigentes, etapa procesal que le corresponde a la parte demandante.

TERCERO: SEÑALAR el 23 de noviembre 9:15 a.m. para celebrar la audiencia pública prevista en el artículo 72 del C.P.T. y de la S.S., a la espera de que la parte actora haya notificado a fin de que procedan a contestar de forma oral el libelo demandatorio; así mismo, el Despacho se constituirá en audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, se decretarán y se practicarán las pruebas solicitadas por las

partes, y de ser procedente se proferirá la sentencia que en Derecho corresponda.

CUARTO: El procedimiento que se aplicará al presente proceso, será el contemplado en la Ley 1149 de 2007, razón por la cual deberán asistir a la audiencia con la totalidad de las pruebas que pretenda hacer valer, remitiendo con debida anticipación a la audiencia la prueba documental en formato PDF que pretenda hacer valer.

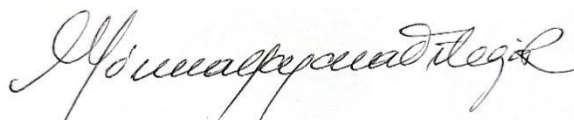
La inasistencia a la etapa de conciliación deriva en las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77 del C.P.T y de la SS.

QUINTO: En caso de no contar con herramientas tecnológicas, las partes deberán asistir con la debida anticipación al Palacio de Justicia Emiro Sandoval Huertas de Girardot, para conectarse desde la sala de audiencias con ayuda del equipo de trabajo.

SEXTO: Así mismo, atendiendo a que los expedientes son electrónicos, se le solicita a la parte demandada que allegue con un día de anticipación la prueba documental, poderes, certificados de la Cámara de Comercio y demás documentos que pretenda hacer valer en el proceso, a través del correo electrónico del juzgado jltogir@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SÉPTIMO: Reconocer personería jurídica para actuar al profesional del Derecho Jesús Arnulfo Gutiérrez Varón identificado con cédula de ciudadanía No. 1.106.779.790 y con T.P. 284.407 del C.S. de la J., como apoderado de David Felipe Rodríguez Guzmán, bajo los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.



MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

JUEZ



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA

DEMANDANTE: JHON HERRISON CASTRO NAVARRO

DEMANDADO: CARLOS ALBERTO NAVARRO LOZANO, MARÍA ALEXANDRA NAVARRO LOZANO, OLGA LUCIA NAVARRO LOZANO, MARIA AURELIA LOZANO DE NAVARRO Y LOS HEREDEROS INDETERMINADOS E INCIERTO DEL SEÑOR ÁLVARO NAVARRO RODRIGUEZ (Q.E.P.D)

RADICACIÓN: 25307-3105-001-2023-00174-00

Girardot, Cundinamarca, agosto veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

Revisada por parte del Despacho la demanda impetrada por el señor Jhon Herisson Castro Navarro por intermedio de su apoderado, se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 a 27 del C.P.T. y S.S. y de la ley 2213 de 2022, por lo cual se decide:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de señor Jhon Herisson Castro Navarro contra Carlos Alberto Navarro Lozano, María Alexandra Navarro Lozano, Olga Lucia Navarro Lozano, María Aurelia Lozano De Navarro y Los Herederos Indeterminados e Incierto Del Señor Álvaro Navarro Rodríguez (Q.E.P.D).

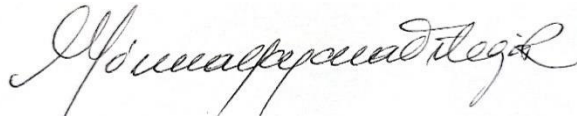
SEGUNDO: NOTIFICAR el auto admisorio a Carlos Alberto Navarro Lozano, María Alexandra Navarro Lozano, Olga Lucia Navarro Lozano, María Aurelia Lozano De Navarro y Los Herederos Indeterminados e Incierto del Señor Álvaro Navarro Rodríguez (Q.E.P.D), en la dirección física o electrónica informada, conforme el art. 8º de la Ley 2213 de 2022, y demás normas vigentes (art.s 291 y 292 C.GP. para notificación física), corriéndosele traslado de la misma, **etapa procesal que le corresponde a la parte demandante, aportándose acreditación del envío (confirmación de recibido).**

TERCERO: EMPLAZAR a los herederos indeterminados e Incierto del Señor Álvaro Navarro Rodríguez (Q.E.P.D), los cuales deberán ser incluidos en el Registro Nacional de Emplazados, de conformidad con el artículo 108 del C.G.P., modificado por el artículo 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho, sin que sea necesaria la publicación del edicto en prensa o radio, así mismo se les designa Curador Ad litem al Dr. MIGUEL ARTURO FLÓREZ LOAIZA, a quien se le notificará el presente auto.

CUARTO: De conformidad con el artículo 74 del C.P.T., modificado por el artículo 38 de la ley 712 de 2001, córrasele traslado de la demanda a la parte demandada, por el término legal de diez (10) días hábiles contados al transcurrir dos (2) días hábiles siguientes a la constancia de entrega o de recibido del mensaje de datos (cuando la notificación es virtual), para que lo contesten por intermedio de apoderado, conforme al art. 8º de la Ley 2213 de 2022 y normas vigentes.

QUINTO: Reconocer personería jurídica para actuar al profesional del derecho Rafael Leonardo Montes Escobar con C.C. No. 93.411.463 de Ibagué T.P. 152.531 del C.S. de la J., como apoderado judicial del señor Jhon Herisson Castro Navarro, bajo los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Monica Yajaira Ortega Rubiano', written in a cursive style.

MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
JUEZ



Juzgado Laboral del Circuito de Girardot

Ref.: SOLICITUD DE AMPARO DE POBREZA
Solicitante: LINDAY COROMOTO COLINA PINEDA
Radicación: 25307-3105-001-2023-00177-00

Girardot, Cundinamarca, agosto veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

La señora Linday Coromoto Colina Pineda, solicita se le conceda amparo de pobreza con el objetivo de que se le asigne un abogado de oficio para que represente y defienda sus derechos laborales y de esta manera poder instaurar demanda laboral. Indica que es una persona de escasos recursos económicos y no percibe ningún recurso económico, aportando la solicitud de Permiso por Protección Temporal ante Migración Ministerio de Relaciones Exteriores y el acta de no conciliación expedida por la inspección de trabajo de Girardot.

Dispone el artículo 151 del C.G.P., aplicable por analogía del Art. 145 del CPTSS, que se puede conceder el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

La Corte Suprema de Justicia, recientemente se ha pronunciado sobre la solicitud de amparo, en auto AL2703-2022 del pasado 24 de mayo de 2022, radicado 93390, en el que manifestó el cambio de línea jurisprudencial desde 2020 por parte de la misma corporación, expresando:

“Frente a la procedencia de la figura del amparo de pobreza, se debe traer a colación el nuevo criterio de la Sala establecido en la decisión CSJ AL2871-2020, en el que se indicó:

Nueva línea de pensamiento de la Sala Laboral

Al abordar el estudio general de la institución en estudio, conforme a lo dispuesto en el artículo 151 del CGP, aplicable por emisión del 145 del CPTSS, se puede conceder el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas que por ley debe alimentos, salvo cuando se pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

Dicho instrumento procesal es garantía del derecho fundamental a la igualdad previsto en el artículo 13 de la Constitución Política de Colombia y el numeral 2 del precepto 42 del CGP, que ordena al Juez hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso. Lo anterior cobra especial importancia en el proceso laboral en el que se deben considerar las circunstancias de debilidad del trabajador, afiliado o beneficiario, frente al empleador o a las administradoras del sistema general de seguridad social, según el caso, por lo que se debe remover cualquier obstáculo que pueda impedir a alguno de estos a intervenir en esta clase de juicio.

De igual manera, es oportuno recordar que el derecho de acceso a la administración de justicia no se agota con la sola posibilidad de hacer parte de un proceso judicial, sino que se debe garantizar ser escuchado e intervenir activamente en él, no solo para solicitar y controvertir las pruebas sino también para interponer los recursos ordinarios y extraordinarios que sean procedentes. Por regla general dicha intervención se debe realizar a través de un profesional del derecho, ya que solo por excepción se permite actuar en causa propia.

En ese orden, la falta de capacidad para asumir los costos de un abogado para ser representado dentro de un proceso judicial sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia o la de las personas a quienes por ley se debe alimentos, no puede representar un impedimento para ejercer el derecho de defensa en cualquier clase de proceso, ni es válido imponer cargas excesivas o ritualismos que impidan acceder al amparo por pobre que establece la ley para quienes lo requieran.

Ciertamente el legislador en el Código General del Proceso no impidió su utilización en el recurso extraordinario de revisión ni impuso carga adicional a quien eleva la solicitud distinta a «afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones exigidas» en el artículo 152, lo cual no es cosa distinta para hacer efectivo el principio de buena fe previsto en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia. Lo que impone una mayor exigencia probatoria es para quien solicite la terminación del amparo, pues en este caso debe aportar las pruebas que desvirtúen la condición del amparado, tal como se deriva del canon 158 del estatuto adjetivo.

Aquí y ahora, cabe anotar que el artículo 162 del CPC disponía que el auto que negara el amparo de pobreza era apelable, e inapelable el que lo conceda. El canon 153 del CGP derogó la posibilidad de recurrir dichas providencias, lo cual se explica por cuanto en la reforma introducida por esta última, hizo prácticamente inaplicable negar el amparo pues al efecto basta la simple manifestación bajo juramento de encontrarse en las circunstancias previstas en el artículo 151 y, como ya se dijo, solamente cuando haya oposición, la contraparte deberá aportar los medios de convicción para demostrar que el solicitante no es beneficiario del amparo o faltó a la verdad.

De lo anterior, se deriva que no resulta actualmente sostenible que se exija el trámite de un incidente para conceder el amparo de pobreza en el proceso laboral a diferencia de los demás asuntos que se rigen por el estatuto adjetivo civil, pues así no lo previó el legislador ni se encuentran razones atendibles para que deba surtirse, por el contrario, imponerlo exclusivamente en esta clase de juicios constituye una carga gravosa únicamente para quien acude a esta especialidad, pese a que por su naturaleza debe estar dotada de especiales garantías por cuanto su objeto es el trabajo humano, y representa un trato desigual para quienes se encuentran ante una situación de vulnerabilidad por carecer de capacidad económica para atender los gastos de un proceso, criterio odioso pues nadie elije encontrarse en tales condiciones.

Por otra parte, es cierto que en el proceso laboral rige el principio de gratuidad como lo prevé el artículo 39 del CPTSS, no obstante, esa garantía no opera de manera general, tal como en varias ocasiones lo ha estudiado la Corte Constitucional, entre otras, en las providencias CC T-522/94, CC C-1512/00 y CC C-102/03, sino solamente en los casos allí previstos «impuesto de timbre nacional ni a derechos de secretaría, y los expedientes, despachos, exhortos y demás actuaciones cursarán libres de porte por los correos nacionales», luego las expensas, honorarios y otros gastos no quedan allí comprendidos, de ahí la

importancia de la figura del amparo de pobreza en los procesos que se adelantan ante esta especialidad.

En conclusión: si no hay norma expresa que impida el uso del mecanismo del amparo de pobreza en el trámite del recurso extraordinario de revisión o de la acción de revisión en materia laboral; que no hay lugar a tramitar un incidente para su concesión y, como consecuencia, si el legislador no previó recurso alguno contra la decisión que niega dicha garantía, no subsiste impedimento y no es posible limitarlo para que se otorgue en el trámite de este medio de impugnación ante esta Corporación, cuando se solicite en los términos del artículo 151 del CGP.

De esta manera se rectifica el criterio de la Corte, en lo atinente a que es procedente el amparo de pobreza en la acción de revisión.

En ese orden, y como quiera que, en la petición, la parte interesada afirmó que se encontraba «sin recursos económicos para atender nuestras necesidades primarias», se entiende la clara imposibilidad de atender los gastos del proceso.

Afirmación que por sí sola, satisface las previsiones contenidas en el artículo 151 del Código General del Proceso, por lo cual habrá de abrirse paso a la solicitud en tal sentido, cuyo efecto no es otro que eximirle al pago de cauciones, expensas, honorarios de auxiliares de justicia y al hecho de no ser condenada en costas, si ello ocurriere.”

Se observa que la solicitud del amparo en el asunto sub-judice reúne los requisitos legales, como jurisprudenciales, es así como la señora Linday Coromoto Colina Pineda, manifiesta bajo la gravedad de juramento la falta de capacidad económica para atender los gastos procesales del futuro proceso, situación de insuficiencia económica, como lo exige el inciso 1º del artículo 152 del C. General del Proceso, por lo anterior, habrá de concederse la solicitud.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder la solicitud de amparo de pobreza a la señora Linday Coromoto Colina Pineda.

SEGUNDO: Desígnese al Dr Wilberth García, quien puede ser notificado en el correo abogadowil.gracia@gmail.com como apoderado judicial de la señora Linday Coromoto Colina Pineda, conforme al artículo 154 del C. General del Proceso, recordándosele que de conformidad con el art. 155 ibídem, al mencionado abogado le corresponderán las agencias en derecho que el Juzgado señale a cargo de la parte contraria y si el amparado obtiene provecho económico, deberá pagar al apoderado designado el 20% de tal provecho si el proceso es declarativo y el 10% en los demás casos; en todo caso el Juez regulará los honorarios de plano.

Recuérdese que de conformidad con el art. 154 ibídem:

“El cargo de apoderado será de forzoso desempeño y el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo Si el apoderado no

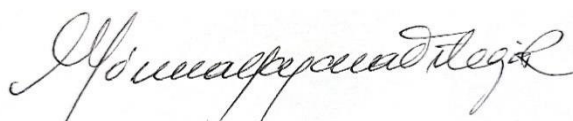
reside en el lugar donde deba tramitarse la segunda instancia o el recurso de casación, el funcionario correspondiente procederá en la forma prevista en este artículo a designar el que deba sustituirlo.

Están impedidos para apoderar al amparado los abogados que se encuentren, en relación con el amparado o con la parte contraria, en alguno de los casos de impedimento de los jueces. El impedimento deberá manifestarse dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación.

Salvo que el juez rechace la solicitud de amparo, su presentación antes de la demanda interrumpe la prescripción que corría contra quien la formula e impide que ocurra la caducidad, siempre que la demanda se presente dentro de los treinta (30) días siguientes a la aceptación del apoderado que el juez designe y se cumpla lo dispuesto en el artículo 94.

El amparado gozará de los beneficios que este artículo consagra, desde la presentación de la solicitud. que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación; si no lo hiciere, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

NOTIFÍQUESE.



MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
JUEZ



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

REFERENCIA: SOLICITUD DE AMPARO DE POBREZA.
SOLICITANTE: MERCEDES CATALINA NUÑEZ RODRIGUEZ.
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2023-00181-00.

Girardot, agosto veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

La señora Mercedes Catalina Núñez Rodríguez, solicita se le conceda amparo de pobreza con el objetivo de que se le asigne un abogado de oficio para que represente y defienda sus derechos laborales y de esta manera poder instaurar demanda laboral. Indica que es una persona de escasos recursos económicos y no percibe ningún recurso económico; dentro de la solicitud aporta copia de la cedula de ciudadanía, copia del contrato de trabajo, copia de la carta de terminación del contrato de trabajo, copia de su epicrisis, copia del dictamen de la junta regional de invalidez y copia de la epicrisis de su cónyuge; de igual manera se realizó la búsqueda en la plataforma Sisbén, arrojando como resultado que la señora Mercedes Catalina Núñez Rodríguez hace parte del grupo de Sisbén catalogada como C1 – Población Vulnerable.

Tipo de documento *	Número de documento *	Consultar
Cédula de Ciudadanía	65694923	

Sisbén
Sistema de Identificación de Población de Menores Recursos de Programa Social

Registro válido

Fecha de consulta: 14/06/2023

Ficha: 2530704384600002131

C1
GRUPO SISBÉN IV
Vulnerable

DATOS PERSONALES

Nombres: MERCEDES CATALINA

Apellidos: NUÑEZ RODRIGUEZ

Tipo de documento: Cédula de ciudadanía

Número de documento: 65694923

Municipio: Girardot

Departamento: Cundinamarca

INFORMACIÓN ADMINISTRATIVA

Encuesta vigente: 09/12/2022

Última actualización ciudadano: 09/12/2022

Última actualización via registros administrativos:

*Si encuentra alguna inconsistencia o desea actualizar su información por favor acérquese a la oficina del Sisbén del municipio donde reside actualmente

A1→A5 Pobreza extrema B1→B7 Pobreza moderada C1→C18 Vulnerabilidad D1→D21 Ni pobre ni vulnerable

En razón a lo anterior, dispone el artículo 151 del C.G.P., aplicable por analogía del Art. 145 del CPTSS, que se puede conceder el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo

necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

La Corte Suprema de Justicia, recientemente se ha pronunciado sobre la solicitud de amparo, en auto AL2703-2022 del pasado 24 de mayo de 2022, radicado 93390, en el que manifestó el cambio de línea jurisprudencial desde 2020 por parte de la misma corporación, expresando:

“Frente a la procedencia de la figura del amparo de pobreza, se debe traer a colación el nuevo criterio de la Sala establecido en la decisión CSJ AL2871-2020, en el que se indicó:

Nueva línea de pensamiento de la Sala Laboral

Al abordar el estudio general de la institución en estudio, conforme a lo dispuesto en el artículo 151 del CGP, aplicable por emisión del 145 del CPTSS, se puede conceder el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas que por ley debe alimentos, salvo cuando se pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

Dicho instrumento procesal es garantía del derecho fundamental a la igualdad previsto en el artículo 13 de la Constitución Política de Colombia y el numeral 2 del precepto 42 del CGP, que ordena al Juez hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso. Lo anterior cobra especial importancia en el proceso laboral en el que se deben considerar las circunstancias de debilidad del trabajador, afiliado o beneficiario, frente al empleador o a las administradoras del sistema general de seguridad social, según el caso, por lo que se debe remover cualquier obstáculo que pueda impedir a alguno de estos a intervenir en esta clase de juicio.

De igual manera, es oportuno recordar que el derecho de acceso a la administración de justicia no se agota con la sola posibilidad de hacer parte de un proceso judicial, sino que se debe garantizar ser escuchado e intervenir activamente en él, no solo para solicitar y controvertir las pruebas sino también para interponer los recursos ordinarios y extraordinarios que sean procedentes. Por regla general dicha intervención se debe realizar a través de un profesional del derecho, ya que solo por excepción se permite actuar en causa propia.

En ese orden, la falta de capacidad para asumir los costos de un abogado para ser representado dentro de un proceso judicial sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia o la de las personas a quienes por ley se debe alimentos, no puede representar un impedimento para ejercer el derecho de defensa en cualquier clase de proceso, ni es válido imponer cargas excesivas o ritualismos que impidan acceder al amparo por pobre que establece la ley para quienes lo requieran.

Ciertamente el legislador en el Código General del Proceso no impidió su utilización en el recurso extraordinario de revisión ni impuso carga adicional a quien eleva la solicitud distinta a «afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones exigidas» en el artículo 152, lo cual no es cosa distinta para hacer efectivo el principio de buena fe previsto en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia. Lo que impone una mayor exigencia probatoria es para quien solicite la terminación del amparo, pues en este caso debe aportar las pruebas que desvirtúen la condición del amparado, tal como se deriva del canon 158 del estatuto adjetivo.

Aquí y ahora, cabe anotar que el artículo 162 del CPC disponía que el auto que negara el amparo de pobreza era apelable, e inapelable el que lo conceda. El canon 153 del CGP derogó la posibilidad de recurrir dichas providencias, lo cual se explica por

cuanto en la reforma introducida por esta última, hizo prácticamente inaplicable negar el amparo pues al efecto basta la simple manifestación bajo juramento de encontrarse en las circunstancias previstas en el artículo 151 y, como ya se dijo, solamente cuando haya oposición, la contraparte deberá aportar los medios de convicción para demostrar que el solicitante no es beneficiario del amparo o faltó a la verdad.

De lo anterior, se deriva que no resulta actualmente sostenible que se exija el trámite de un incidente para conceder el amparo de pobreza en el proceso laboral a diferencia de los demás asuntos que se rigen por el estatuto adjetivo civil, pues así no lo previó el legislador ni se encuentran razones atendibles para que deba surtirse, por el contrario, imponerlo exclusivamente en esta clase de juicios constituye una carga gravosa únicamente para quien acude a esta especialidad, pese a que por su naturaleza debe estar dotada de especiales garantías por cuanto su objeto es el trabajo humano, y representa un trato desigual para quienes se encuentran ante una situación de vulnerabilidad por carecer de capacidad económica para atender los gastos de un proceso, criterio odioso pues nadie elige encontrarse en tales condiciones.

Por otra parte, es cierto que en el proceso laboral rige el principio de gratuidad como lo prevé el artículo 39 del CPTSS, no obstante, esa garantía no opera de manera general, tal como en varias ocasiones lo ha estudiado la Corte Constitucional, entre otras, en las providencias CC T-522/94, CC C-1512/00 y CC C-102/03, sino solamente en los casos allí previstos «impuesto de timbre nacional ni a derechos de secretaría, y los expedientes, despachos, exhortos y demás actuaciones cursarán libres de porte por los correos nacionales», luego las expensas, honorarios y otros gastos no quedan allí comprendidos, de ahí la importancia de la figura del amparo de pobreza en los procesos que se adelantan ante esta especialidad.

En conclusión: si no hay norma expresa que impida el uso del mecanismo del amparo de pobreza en el trámite del recurso extraordinario de revisión o de la acción de revisión en materia laboral; que no hay lugar a tramitar un incidente para su concesión y, como consecuencia, si el legislador no previó recurso alguno contra la decisión que niega dicha garantía, no subsiste impedimento y no es posible limitarlo para que se otorgue en el trámite de este medio de impugnación ante esta Corporación, cuando se solicite en los términos del artículo 151 del CGP.

De esta manera se rectifica el criterio de la Corte, en lo atinente a que es procedente el amparo de pobreza en la acción de revisión.

En ese orden, y como quiera que, en la petición, la parte interesada afirmó que se encontraba «sin recursos económicos para atender nuestras necesidades primarias», se entiende la clara imposibilidad de atender los gastos del proceso.

Afirmación que por sí sola, satisface las previsiones contenidas en el artículo 151 del Código General del Proceso, por lo cual habrá de abrirse paso a la solicitud en tal sentido, cuyo efecto no es otro que eximirle al pago de cauciones, expensas, honorarios de auxiliares de justicia y al hecho de no ser condenada en costas, si ello ocurriere.”

Se observa que la solicitud del amparo en el asunto sub-judice reúne los requisitos legales, como jurisprudenciales, es así como la señora Mercedes Catalina Núñez Rodríguez, manifiesta bajo la gravedad de juramento la falta de capacidad económica para atender los gastos procesales del futuro proceso, situación de insuficiencia económica, como lo exige el inciso 1º del artículo 152 del C. General del Proceso, por lo anterior, habrá de concederse la solicitud.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder la solicitud de amparo de pobreza a la señora Mercedes Catalina Núñez Rodríguez.

SEGUNDO: Desígnese a la doctora DIANA CONSTANZA QUIROGA MORA como apoderada judicial de la señora Mercedes Catalina Núñez Rodríguez, conforme al artículo 154 del C. General del Proceso, recordándosele que de conformidad con el art. 155 ibídem, al mencionado abogado le corresponderán las agencias en derecho que el Juzgado señale a cargo de la parte contraria y si el amparado obtiene provecho económico, deberá pagar al apoderado designado el 20% de tal provecho si el proceso es declarativo y el 10% en los demás casos; en todo caso el Juez regulará los honorarios de plano.

Recuérdese que de conformidad con el art. 154 ibídem:

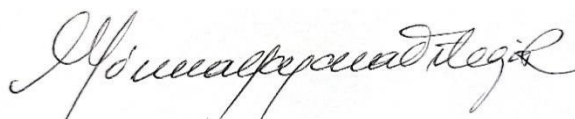
“El cargo de apoderado será de forzoso desempeño y el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo Si el apoderado no reside en el lugar donde deba tramitarse la segunda instancia o el recurso de casación, el funcionario correspondiente procederá en la forma prevista en este artículo a designar el que deba sustituirlo.

Están impedidos para apoderar al amparado los abogados que se encuentren, en relación con el amparado o con la parte contraria, en alguno de los casos de impedimento de los jueces. El impedimento deberá manifestarse dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación.

Salvo que el juez rechace la solicitud de amparo, su presentación antes de la demanda interrumpe la prescripción que corría contra quien la formula e impide que ocurra la caducidad, siempre que la demanda se presente dentro de los treinta (30) días siguientes a la aceptación del apoderado que el juez designe y se cumpla lo dispuesto en el artículo 94.

El amparado gozará de los beneficios que este artículo consagra, desde la presentación de la solicitud. que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación; si no lo hiciere, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

NOTIFÍQUESE.



MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
JUEZ



Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA

Demandante: WILSON JAVIER PINO LOPEZ

Demandado: EFRAIN GONZALEZ NAVARRETE y solidariamente contra CONDOMINIO
CAMPESTRE EL PEÑÓN.

Radicación: 25307-3105-001-2023-00182-00

Girardot, Cundinamarca, agosto veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

Revisada por parte del Despacho la demanda impetrada por el señor Wilson Javier Pino López por intermedio de su apoderado, se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 a 27 del C.P.T. y S.S. y de la ley 2213 de 2022, por lo cual se decide:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda del señor Wilson Javier Pino López contra Efraín González Navarrete y solidariamente contra Condominio Campestre el Peñón.

SEGUNDO: NOTIFICAR el auto admisorio a Efraín González Navarrete y solidariamente contra Condominio Campestre el Peñón, en la dirección física o electrónica informada, conforme el art. 8º de la Ley 2213 de 2022, y demás normas vigentes, corriéndosele traslado de la misma, **etapa procesal que le corresponde a la parte demandante, aportándose acreditación del envío (confirmación de recibido).**

TERCERO: De conformidad con el artículo 74 del C.P.T., modificado por el artículo 38 de la ley 712 de 2001, córrasele traslado de la demanda a la parte demandada, por el término legal de diez (10) días hábiles contados al transcurrir dos (2) días hábiles siguientes a la constancia de entrega o de recibido del mensaje de datos (cuando la notificación es virtual), para que lo contesten por intermedio de apoderado, conforme al art. 8º de la Ley 2213 de 2022 y normas vigentes.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante se sirva allegar la prueba de la “foto sitio de trabajo” relacionada en el acápite de pruebas. (art.26 Numeral 3C.P.L)

SEXTO: Reconocer personería jurídica para actuar al Dr. Wilder Gabriel Ospina Lozano con cédula de ciudadanía 1.109.494.087 y T.P. 390.903 del C.S. de la J., como apoderado judicial de Wilson Javier Pino López, bajo los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Monica Yajaira Ortega Rubiano

MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
JUEZ



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA

DEMANDANTE: MARIA RIDA SANDOVAL PALMA y KAROLL NICOLE MORALES SANDOVAL

DEMANDADO: SEGURIDAD DE COLOMBIA LTDA, GARCIA SALAZAR Y CIA S, EN C.S., INVERSIONES VARGAS ARAMBULA S.A.S, FRANCISCO JAVIER BOTERO RESTREPO.

RADICACIÓN: 25307-3105-001-2023-00183-00

Girardot, Cundinamarca, agosto veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

Revisada por parte del Despacho la demanda impetrada por las señoras María Rida Sandoval Palma y Karoll Nicole Morales Sandoval por intermedio de su apoderado, se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 a 27 del C.P.T. y S.S. y de la ley 2213 de 2022, por lo cual se decide:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de las señoras María Rida Sandoval Palma y Karoll Nicole Morales Sandoval contra seguridad de Colombia LTDA, García Salazar y CIA S, EN C.S., inversiones Vargas Arámbula S.A.S, Francisco Javier Botero Restrepo.

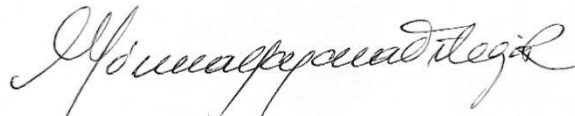
SEGUNDO: NOTIFICAR el auto admisorio a seguridad de Colombia LTDA, García Salazar y CIA S, EN C.S., inversiones Vargas Arambula S.A.S, Francisco Javier Botero Restrepo, en la dirección física o electrónica informada, conforme el art. 8º de la Ley 2213 de 2022, y demás normas vigentes, corriéndosele traslado de la misma, **etapa procesal que le corresponde a la parte demandante, aportándose acreditación del envío (confirmación de recibido).**

TERCERO: De conformidad con el artículo 74 del C.P.T., modificado por el artículo 38 de la ley 712 de 2001, córrasele traslado de la demanda a la parte demandada, por el término legal de diez (10) días hábiles contados al transcurrir dos (2) días hábiles siguientes a la constancia de entrega o de recibido del mensaje de datos (cuando la notificación es virtual), para que lo

contesten por intermedio de apoderado, conforme al art. 8° de la Ley 2213 de 2022 y normas vigentes.

QUINTO: Reconocer personería jurídica para actuar al profesional del derecho Cesar Hernando Castrillón Triana con C.C. No. 19.400.623 de Bogotá T.P. 73.796 del C.S. de la J., como apoderado judicial de las señoras María Rida Sandoval Palma y Karoll Nicole Morales Sandoval, bajo los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.



MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
JUEZ

UNIDAD DE CV
**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: JUAN CARLOS CRUZ MONTAÑA.
DEMANDADO: UNION INTEGRAL DE COMBUSTIBLES S.A.S.
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2023-00184-00

Girardot, Cundinamarca, agosto veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

Revisada por parte del Despacho la demanda impetrada por el señor Juan Carlos Cruz Montaña por intermedio de su apoderado judicial, se observa que no es posible determinar el lugar donde el señor Juan Carlos Cruz Montaña prestaba sus servicios como trabajador, toda vez que no es relacionado en los hechos ni el resto de los acápites de la demanda. Además del certificado de existencia y representación legal, se desprende que la sociedad tiene registrados establecimientos de comercio en Duitama (Boyacá) y Melgar (Tolima) los cuales no están dentro de la jurisdicción de este Juzgado, sin que se mencione establecimientos de comercio en algún municipio de este circuito judicial.

Teniendo en cuenta lo mencionado previamente, es importante destacar que de conformidad con el artículo 5 del C.P.T. y S.S., la competencia se determinará por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante. En este caso, la parte demandante no especificó el lugar donde se prestó el servicio, por lo tanto, la competencia será determinada por el domicilio principal del demandado, el cual se encuentra en la ciudad de Bogotá. Siguiendo lo expuesto anteriormente, este despacho judicial no cuenta con competencia territorial para conocer de este asunto.

Por lo anterior se rechazará la presente demanda y se enviará por competencia a los Juzgado Laborales del Circuito de Bogotá (reparto).

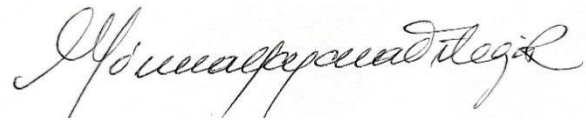
Este despacho **resuelve**:

PRIMERO: Reconocer personería jurídica para actuar al profesional del Derecho Wilbert Ernesto García Guzmán identificado con cédula de ciudadanía No. 11.324.127 y con T.P. 105.402 del C.S. de la J., como apoderado de Juan Carlos Cruz Montaña, bajo los términos del poder conferido.

SEGUNDO: Rechazar la presente demanda de Juan Carlos Cruz Montaña contra Unión Integral de Combustibles S.A.S., por falta de competencia territorial según lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Remitir la demanda a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá (reparto), para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE



MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
JUEZ



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO ÚNICA INSTANCIA.
DEMANDANTE: FELIX ALEJANDRO AGUILERA FLORES.
DEMANDADADO: VOLTEO S.A.S.
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2023-00185-00

Girardot, agosto veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

Revisada por parte del Despacho la demanda impetrada por el señor Félix Alejandro Aguilera Flores, por intermedio de su apoderado, se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 a 27 del C.P.T. y S.S. y la ley 2213 de 2022, vigente al momento de presentación de la demanda.

Teniendo en cuenta que la cuantía es inferior a los 20 SMMLV se tramitará como un proceso Ordinario Laboral de Única Instancia.

Por lo anterior, el **Despacho decide:**

PRIMERO: Admitir la presente demanda de Félix Alejandro Aguilera Flores contra Volteo S.A.S.

SEGUNDO: Notificar el auto admisorio de la demanda a Volteo S.A.S., en las direcciones electrónicas informadas en los certificados de existencia y representación legal, conforme el art. 8º de la ley 2213 de 2022, corriéndosele traslado de esta, etapa procesal que le corresponde a la parte demandante, aportándose acreditación del envío (confirmación de recibido).

TERCERO: Fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 72 del C. P. T., para el día 22 de enero de 2024 a las 10:00 a.m. donde el demandado contestará la demanda y a continuación, se realizarán las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas y de ser posible el mismo día se dictará fallo.

CUARTO: Recordar a las partes que, en caso de presentarse un cambio en el canal digital de notificación de estas, se comunique de forma oportuna al despacho a través del correo electrónico ijctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co, en atención a que solo por medios virtuales se surtirán las mayorías de las actuaciones del despacho mientras perduren las disposiciones al respecto por parte del Consejo Superior de la Judicatura.

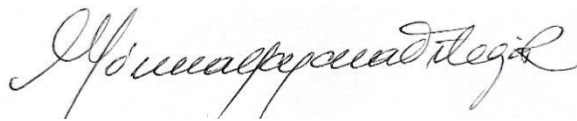
QUINTO: En caso de no contar con herramientas tecnológicas, las partes deberán asistir con la debida anticipación al Palacio de Justicia Emiro Sandoval Huertas de

Girardot, para conectarse desde la sala de audiencias con ayuda del equipo de trabajo.

SEXO: Así mismo, atendiendo a que los expedientes son electrónicos, se le solicita a la parte demandada que allegue con un día de anticipación la prueba documental, poderes, certificados de la Cámara de Comercio y demás documentos que pretenda hacer valer en el proceso, a través del correo electrónico del juzgado jlctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SÉPTIMO: Reconocer personería jurídica para actuar al profesional del Derecho Rafael Leonardo Montes Escobar identificado con cédula de ciudadanía No. 93.411.463 y T.P. 152.531 del C.S. de la J., como apoderado judicial de Félix Alejandro Aguilera Flores, bajo los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
JUEZ



Juzgado Único Laboral del Circuito de Girardot

REF: PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA

DEMANDANTE: CESAR ALFONSO DURAN GARCIA

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
"COLPENSIONES"

RADICACIÓN: 25307-3105-001-**2023-00188**-00

Girardot, agosto veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

Revisada por parte del Despacho la demanda impetrada por el señor Cesar Alfonso Duran García, a través de apoderado judicial, se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 a 27 del C.P.T. y S.S., y de la ley 2213 de 2022.

Así mismo, se advierte que el libelo introductorio y sus anexos, fueron remitidos a la dirección de notificaciones judiciales de "Colpensiones", conforme con la ley 2213 de 2022.

Por lo anterior se decide:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Cesar Alfonso Duran García contra la Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones".

SEGUNDO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda a la Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones", en la dirección electrónica de notificaciones judiciales informada, conforme el art. 8º de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 41 del C.P.L. y S.S.

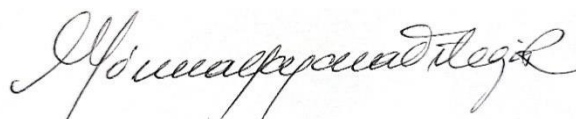
TERCERO: De conformidad con el artículo 74 del C.P.T., modificado por el artículo 38 de la ley 712 de 2001, córrasele traslado de la demanda a la entidad demandada, por el término legal de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación.

CUARTO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda a la Agencia

Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el numeral 6º del artículo 610 del C.G.P. en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica para actuar al Dr. José Ignacio Escobar Villamil identificado con cédula de ciudadanía No. 11.295.983 y T.P. 118.300 del C.S. de la J., como apoderado de Cesar Alfonso Duran García, bajo los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE



MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
JUEZ


**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO ÚNICA INSTANCIA.
DEMANDANTE: YESID ALFARO GUZMAN.
DEMANDADADO: WARNIG SEGURIDAD LTDA Y SOLIDARIAMENTE MAGALI VIDALES
LEDESMA Y RODRIGO ALBERTO REYES BEJARANO.
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2023-00190-00.

Girardot, agosto veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

Revisada por parte del Despacho la demanda impetrada por el señor Yesid Alfaro Guzmán, por intermedio de su apoderado, se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 a 27 del C.P.T. y S.S. y la ley 2213 de 2022, vigente al momento de presentación de la demanda.

Teniendo en cuenta que la cuantía es inferior a los 20 SMMLV se tramitará como un proceso Ordinario Laboral de Única Instancia.

Por lo anterior, el **Despacho decide:**

PRIMERO: Admitir la presente demanda de Yesid Alfaro Guzmán contra Warnig Seguridad LTDA y solidariamente a Magali Vidales Ledesma y Rodrigo Alberto Reyes Bejarano.

SEGUNDO: Notificar el auto admisorio de la demanda a Warnig Seguridad LTDA, Magali Vidales Ledesma y Rodrigo Alberto Reyes Bejarano., en las direcciones electrónicas informadas en el acápite de notificaciones de la demanda y en el certificado de existencia y representación legal, conforme el art. 8º de la ley 2213 de 2022, corriéndosele traslado de esta, etapa procesal que le corresponde a la parte demandante, aportándose acreditación del envío (confirmación de recibido).

TERCERO: Fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 72 del C. P. T., para el día 25 de enero de 2024 a las 9:00 a.m. donde el demandado contestará la demanda y a continuación, se realizarán las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas y de ser posible el mismo día se dictará fallo.

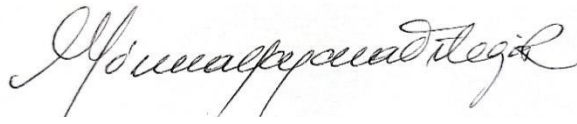
CUARTO: Recordar a las partes que, en caso de presentarse un cambio en el canal digital de notificación de estas, se comunique de forma oportuna al despacho a través del correo electrónico jlctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co, en atención a que solo por medios virtuales se surtirán las mayorías de las actuaciones del despacho mientras perduren las disposiciones al respecto por parte del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: En caso de no contar con herramientas tecnológicas, las partes deberán asistir con la debida anticipación al Palacio de Justicia Emiro Sandoval Huertas de Girardot, para conectarse desde la sala de audiencias con ayuda del equipo de trabajo.

SEXO: Así mismo, atendiendo a que los expedientes son electrónicos, se le solicita a la parte demandada que allegue con un día de anticipación la prueba documental, poderes, certificados de la Cámara de Comercio y demás documentos que pretenda hacer valer en el proceso, a través del correo electrónico del juzgado jlctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SÉPTIMO: Reconocer personería jurídica para actuar al profesional del Derecho Rafael Leonardo Montes Escobar identificado con cédula de ciudadanía No. 93.411.463 y T.P. 152.531 del C.S. de la J., como apoderado judicial de Yesid Alfaro Guzmán, bajo los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



**MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
JUEZ**

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA.
DEMANDANTE: BLANCA NELLY BARRIOS DE SANCHEZ.
DEMANDADADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2023-00191-00.

Girardot, agosto veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

Revisada por parte del Despacho la demanda impetrada por Blanca Nelly Barrios de Sánchez por intermedio de su apoderado, se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 al 27 del C.P.T. y S.S. y la ley 2213 de 2022, vigente al momento de presentación de la demanda.

Por lo anterior, el **Despacho decide:**

PRIMERO: Admitir la presente demanda de Blanca Nelly Barrios de Sánchez contra Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

SEGUNDO: Notificar el auto admisorio de la demanda a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, en la dirección electrónica informada en el acápite de notificaciones de la demanda, conforme el art. 8º de la ley 2213 de 2022, corriéndole traslado de esta, etapa procesal que le corresponde a la parte demandante, aportándose acreditación del envío (confirmación de recibido).

TERCERO: Notificar el auto admisorio de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el numeral 6º del artículo 610 del C.G.P. en concordancia con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

CUARTO: De conformidad con el artículo 74 del C.P.T., modificado por el artículo 38 de la ley 712 de 2001, córrasele traslado de la demanda a la parte demandada, por el término legal de diez (10) días hábiles contados al transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, para que lo contesten por intermedio de apoderado, conforme al art. 8º de la ley 2213 de 2022.

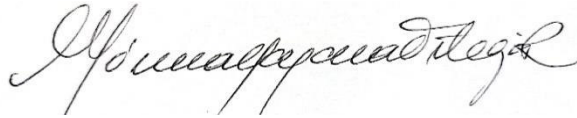
Para efectos del conteo de términos, la parte demandante deberá acreditar el envío del auto admisorio y confirmación de recibido ante la secretaría del despacho, teniendo en cuenta que con la presentación de la demanda y anexos ante este despacho se remitió simultáneamente los mismos a la parte demandada dando cumplimiento al artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO. Requerir a COLPENSIONES para que al contestar la demanda remita el expediente administrativo que incluya la investigación que se hizo y que se menciona en el acto administrativo que denegó a la demandante el derecho pensional.

SEXTO: Reconocer personería jurídica para actuar a la profesional del Derecho Luisa del Pilar Sánchez Pava identificada con cédula de ciudadanía No.

1.110.596.645 y con T.P. 388.460 del C.S. de la J., como apoderado de Blanca Nelly Barrios de Sánchez, bajo los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Monica Yajaira Ortega Rubiano', written in a cursive style.

**MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
JUEZ**



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO ÚNICA INSTANCIA.
DEMANDANTE: RAÚL ALFONSO PINZÓN.
DEMANDADADO: VOLTEO S.A.S.
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2023-00192-00

Girardot, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Revisada por parte del Despacho la demanda impetrada por el señor Raúl Alfonso Pinzón, por intermedio de su apoderado, se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 a 27 del C.P.T. y S.S. y la ley 2213 de 2022, vigente al momento de presentación de la demanda.

Teniendo en cuenta que la cuantía es inferior a los 20 SMMLV se tramitará como un proceso Ordinario Laboral de Única Instancia.

Por lo anterior, el **Despacho decide:**

PRIMERO: Admitir la presente demanda de Raúl Alfonso Pinzón contra Volteo S.A.S.

SEGUNDO: Notificar el auto admisorio de la demanda a Volteo S.A.S., en las direcciones electrónicas informadas en los certificados de existencia y representación legal, conforme el art. 8º de la ley 2213 de 2022, corriéndosele traslado de esta, etapa procesal que le corresponde a la parte demandante, aportándose acreditación del envío (confirmación de recibido).

TERCERO: Fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 72 del C. P. T., para el día 23 de enero de 2024 a las 9:30 a.m., en la cual el demandado contestará la demanda y a continuación, se realizarán las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas y de ser posible el mismo día se dictará fallo.

CUARTO: Recordar a las partes que, en caso de presentarse un cambio en el canal digital de notificación de estas, se comunique de forma oportuna al despacho a través del correo electrónico ijctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co, en atención a que solo por medios virtuales se surtirán las mayorías de las actuaciones del despacho mientras perduren las disposiciones al respecto por parte del Consejo Superior de la Judicatura.

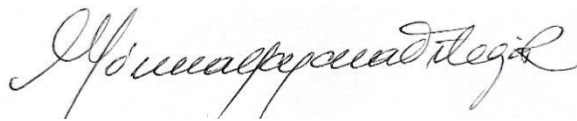
QUINTO: En caso de no contar con herramientas tecnológicas, las partes deberán asistir con la debida anticipación al Palacio de Justicia Emiro Sandoval Huertas de

Girardot, para conectarse desde la sala de audiencias con ayuda del equipo de trabajo.

SEXO: Así mismo, atendiendo a que los expedientes son electrónicos, se le solicita a la parte demandada que allegue con un día de anticipación la prueba documental, poderes, certificados de la Cámara de Comercio y demás documentos que pretenda hacer valer en el proceso, a través del correo electrónico del juzgado jlctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SÉPTIMO: Reconocer personería jurídica para actuar al profesional del Derecho Rafael Leonardo Montes Escobar identificado con cédula de ciudadanía No. 93.411.463 y T.P. 152.531 del C.S. de la J., como apoderado judicial de Raúl Alfonso Pinzón, bajo los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
JUEZ



Juzgado Único Laboral del Circuito de Girardot

REF: PROCESO ORDINARIO DE UNICA INSTANCIA

DEMANDANTE: VICTOR MAURICIO ALVAREZ SALAZAR

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
"COLPENSIONES"

RADICACIÓN: 25307-3105-001-**2023-00195**-00

Girardot, agosto veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

La presente demanda fue remitida por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Ibagué, ordenada mediante auto de fecha 12 de mayo de 2023, atendiendo el factor de competencia por cuanto la reclamación se hizo en la ciudad de Girardot, conforme obra en el folio 14 de documento denominado 03pruebas.

Ahora bien, al ser revisada la demanda por el Despacho, la parte demandante en el acápite de la Competencia afirma "...Es usted competente señor Juez, teniendo en cuenta el domicilio de la Entidad demandada..." evidenciándose que la parte demandante hizo uso de la facultad de elección que le concede el art. 11 del C.P.T. que reza:

"...En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, **a elección del demandante...**" (subrayado fuera del texto).

Por lo anterior, el Juzgado de Pequeñas Causas de Ibagué no debió remitirlo a este juzgado, sino que debió respetar la elección que realizó la parte actora disponiendo la remisión a la ciudad de Bogotá; en consecuencia, se rechazará la presente demanda y se enviará por competencia a los Juzgado Laborales de Pequeñas Causas de Bogotá (Reparto).

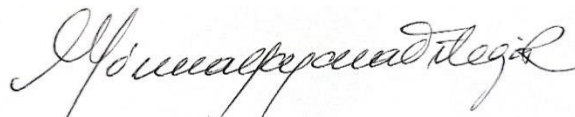
Por lo expuesto, el Juzgado Único Laboral del Circuito de Girardot,

Resuelve:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda de VICTOR MAURICIO ALVAREZ SALAZAR contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", teniendo en cuenta la elección realizada por la parte demandante y dando aplicación al Art. 11 C.P.T y de la S.S.

SEGUNDO: Remitir la demanda a los Juzgados Laborales de Pékueñas Causas de Bogotá (reparto), para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE.



MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
JUEZ



Juzgado Único Laboral del Circuito de Girardot

REF: PROCESO ORDINARIO DE UNICA INSTANCIA

DEMANDANTE: GLADYS MARINA RODRIGUEZ DE BARRIOS

DEMANDADO: UNIASEO NACIONAL SAS

RADICACIÓN: 25307-3105-001-**2023-00197**-00

Girardot, agosto veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

Es así que revisada por parte del Despacho la demanda impetrada por Gladys Marina Rodríguez de Barrios, se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 a 27 del C.P.T. y S.S. y la Ley 2213 de 2022. Teniendo en cuenta que el proceso tiene una cuantía, inferior a los 20 SMMLV, por sus pretensiones, se tramitará como un proceso Ordinario Laboral de Única Instancia, por lo cual se decide:

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda instaurada por Gladys Marina Rodríguez de Barrios en contra de UNIASEO NACIONAL SAS.

SEGUNDO. NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda a UNIASEO NACIONAL SAS, conforme el art. 8º de la Ley 2213 de 2022. A cargo de la parte demandante con constancia de recepción del mensaje de datos enviado al correo electrónico que se registra en el certificado de la Cámara de Comercio de la sociedad demandada.

TERCERO: SEÑALAR el 30 de enero de 2024 a las 9:30 a.m. para celebrar la audiencia pública prevista en el artículo 72 del C.P.T. y de la S.S., a la espera de que la parte actora haya notificado a fin de que proceda la parte demandada a contestar de forma oral el libelo demandatorio; así mismo, el Despacho se constituirá en audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, se decretarán y se practicarán las pruebas solicitadas por las partes, y de ser procedente se proferirá la sentencia que en Derecho corresponda.

CUARTO: El procedimiento que se aplicará al presente proceso, será el contemplado en la Ley 1149 de 2007, razón por la cual deberán asistir a la audiencia con la totalidad de las pruebas que pretenda hacer valer, remitiendo con debida anticipación a la audiencia la prueba documental en formato PDF que pretenda hacer valer.

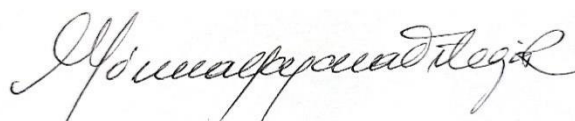
La inasistencia a la etapa de conciliación deriva en las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77 del C.P.T y de la SS.

QUINTO: En caso de no contar con herramientas tecnológicas, las partes deberán asistir con la debida anticipación al Palacio de Justicia Emiro Sandoval Huertas de Girardot, para conectarse desde la sala de audiencias con ayuda del equipo de trabajo.

SEXTO: Así mismo, atendiendo a que los expedientes son electrónicos, se le solicita a la parte demandada que allegue con un día de anticipación la prueba documental, poderes, certificados de la Cámara de Comercio y demás documentos que pretenda hacer valer en el proceso, a través del correo electrónico del juzgado jlctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SÉPTIMO: Reconocer personería a Rodrigo Ariel Leon Prada identificado con la C.C. No. 79.044.740 y tarjeta profesional 51.744 del C.S. de la J. como apoderado de la señora Gladys Marina Rodríguez de Barrios de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE.



MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
JUEZ



Juzgado Único Laboral del Circuito de Girardot

REF: PROCESO ORDINARIO DE UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: CARLOS BRAYAN OROZCO BARRIOS
DEMANDADO: UNIASEO NACIONAL SAS
RADICACIÓN: 25307-3105-001-**2023-00198**-00

Girardot, agosto veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

Es así que revisada por parte del Despacho la demanda impetrada por Carlos Brayan Orozco Barrios, se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 a 27 del C.P.T. y S.S. y la Ley 2213 de 2022. Teniendo en cuenta que el proceso tiene una cuantía, inferior a los 20 SMMLV, por sus pretensiones, se tramitará como un proceso Ordinario Laboral de Única Instancia, por lo cual se decide:

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda instaurada por Carlos Brayan Orozco Barrios en contra de UNIASEO NACIONAL SAS.

SEGUNDO. NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda a UNIASEO NACIONAL SAS, conforme el art. 8º de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: SEÑALAR el 31 de enero de 2024 a las 9:30 a.m., para celebrar la audiencia pública prevista en el artículo 72 del C.P.T. y de la S.S., a la espera de que la parte actora haya notificado a fin de que proceda a contestar de forma oral el libelo demandatorio; así mismo, el Despacho se constituirá en audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, se decretarán y se practicarán las pruebas solicitadas por las partes, y de ser procedente se proferirá la sentencia que en Derecho corresponda.

CUARTO: El procedimiento que se aplicará al presente proceso, será el contemplado en la Ley 1149 de 2007, razón por la cual deberán asistir a la audiencia con la totalidad de las pruebas que pretenda hacer valer,

remitiendo con debida anticipación a la audiencia la prueba documental en formato PDF que pretenda hacer valer.

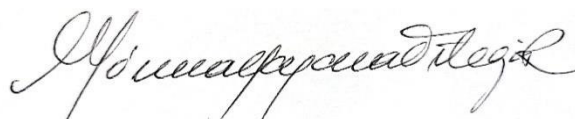
La inasistencia a la etapa de conciliación deriva en las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77 del C.P.T y de la SS.

QUINTO: En caso de no contar con herramientas tecnológicas, las partes deberán asistir con la debida anticipación al Palacio de Justicia Emiro Sandoval Huertas de Girardot, para conectarse desde la sala de audiencias con ayuda del equipo de trabajo.

SEXTO: Así mismo, atendiendo a que los expedientes son electrónicos, se le solicita a la parte demandada que allegue con un día de anticipación la prueba documental, poderes, certificados de la Cámara de Comercio y demás documentos que pretenda hacer valer en el proceso, a través del correo electrónico del juzgado jlctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SÉPTIMO: Reconocer personería a Rodrigo Ariel Leon Prada identificado con la C.C. No. 79.044.740 y tarjeta profesional 51.744 del C.S. de la J. como apoderado del señor Carlos Brayan Orozco Barrios de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE.



MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
JUEZ



Juzgado Único Laboral del Circuito de Girardot

REF: PROCESO ORDINARIO DE UNICA INSTANCIA

DEMANDANTE: VIRGELINA AVILA

DEMANDADO: UNIASEO NACIONAL SAS

RADICACIÓN: 25307-3105-001-**2023-00199**-00

Girardot, agosto veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

Es así que revisada por parte del Despacho la demanda impetrada por Virgelina Ávila, se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 a 27 del C.P.T. y S.S. y la Ley 2213 de 2022.

Teniendo en cuenta que el proceso tiene una cuantía, inferior a los 20 SMMLV, por sus pretensiones, se tramitará como un proceso Ordinario Laboral de Única Instancia, por lo cual se decide:

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda instaurada por Virgelina Ávila en contra de UNIASEO NACIONAL SAS.

SEGUNDO. NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda a UNIASEO NACIONAL SAS, conforme el art. 8º de la Ley 2213 de 2022. La carga de la notificación por cuenta de la parte demandante, debiendo acreditar constancia de recepción del mensaje de datos por parte de la sociedad demandada.

TERCERO: SEÑALAR el 1º de febrero de 2024 a las 9:30 a.m. para celebrar la audiencia pública prevista en el artículo 72 del C.P.T. y de la S.S., a la espera de que la parte actora haya notificado a fin de que proceda, la parte demandada, a contestar de forma oral el libelo demandatorio; así mismo, el Despacho se constituirá en audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, se decretarán y se practicarán las pruebas solicitadas por las partes, y de ser procedente se proferirá la sentencia que en Derecho corresponda.

CUARTO: El procedimiento que se aplicará al presente proceso, será el contemplado en la Ley 1149 de 2007, razón por la cual deberán asistir a la audiencia con la totalidad de las pruebas que pretenda hacer valer, remitiendo con debida anticipación a la audiencia la prueba documental en formato PDF que pretenda hacer valer.

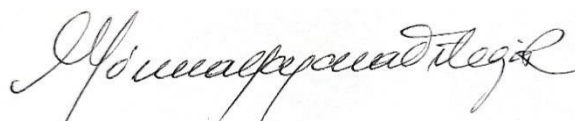
La inasistencia a la etapa de conciliación deriva en las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77 del C.P.T y de la SS.

QUINTO: En caso de no contar con herramientas tecnológicas, las partes deberán asistir con la debida anticipación al Palacio de Justicia Emiro Sandoval Huertas de Girardot, para conectarse desde la sala de audiencias con ayuda del equipo de trabajo.

SEXTO: Así mismo, atendiendo a que los expedientes son electrónicos, se le solicita a la parte demandada que allegue con un día de anticipación la prueba documental, poderes, certificados de la Cámara de Comercio y demás documentos que pretenda hacer valer en el proceso, a través del correo electrónico del juzgado jlctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SÉPTIMO: Reconocer personería a Rodrigo Ariel León Prada identificado con la C.C. No. 79.044.740 y tarjeta profesional 51.744 del C.S. de la J. como apoderado de la señora Virgelina Ávila de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE.



MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
JUEZ